



DEV

**PREVIO A PROVEER INCORPORESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ENERGIA COYANCO S.A.**

RES. EX. N° 3/ROL D-226-2021

Santiago, 16 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en, Resolución Exenta N° 119123/129/2019 que nombra a Emanuel Ibarra como fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/104/2022, que Renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la SMA; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de octubre de 2021, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-226-2021, con la formulación de cargos a Energía Coyanco S.A. (en adelante, la “empresa”), titular de la



unidad fiscalizable denominada “Central Hidroeléctrica Guayacán” (en adelante, “el Proyecto”), ubicada en la ribera sur del río Maipo, aproximadamente a 1 km aguas debajo de la localidad de San José de Maipo, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 08 de octubre de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Que, con fecha 15 de octubre de 2021, la empresa solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

4. Que, con fecha 21 de octubre de 2021, ingresó a esta Superintendencia una carta de la empresa, presentada por el señor Jaime Pino Cox, en representación de la empresa, donde solicitó la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos por el máximo legal. A su vez, cabe señalar que la empresa acompañó los documentos que acreditan los poderes de representación vigentes.

5. Que, con fecha 22 de octubre de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/D-226-2021, esta Superintendencia resolvió acoger la ampliación de plazos solicitada por la empresa, junto con tener presente los poderes de representación.

6. Que, con fecha 25 de octubre de 2021, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento, según consta en acta de videoconferencia.

7. Que, con fecha 03 de noviembre de 2021, Energía Coyanco S.A. presentó su PdC. Cabe agregar que la empresa acompañó el oficio Ord. DOHRMS N° 444 del 30 de abril de 2021, de la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, “DOH”) de la Región Metropolitana, asociada al monitoreo de los catorce perfiles batimétricos del río Maipo, cuyo contenido se trata a continuación.

8. **Sobre el Informe (Sedimentológico) de la Dirección de Obras Hidráulicas**

9. El oficio de la DOH de la Región Metropolitana señala que recibió el último Informe Semestral de un total de veinte, relacionado con el monitoreo del gasto sólido y balance de sedimentos en el cauce del río Maipo, sector Hidroeléctrica Guayacán, el cual se basa en el monitoreo de 14 perfiles batimétricos realizados entre febrero de 2009 y septiembre 2020.



10. Cabe hacer presente que el informe de la DOH está basado en las exigencias señaladas en el ítem 5.6.3, de la RCA N°187 del 05 de marzo de 2009, así como en las indicaciones del Departamento de Obras Fluviales de la DOH, en Minuta Técnica de fecha 25 de marzo de 2011. Según lo establecido, los informes en referencia deben presentarse durante los meses de abril y septiembre, dentro de un periodo de 10 años. El propósito de esta exigencia de carácter periódico, es comprobar si el gasto sólido y el balance de sedimentos corresponde al que se calculó en el estudio sedimentológico del año 2008 de la Central Hidroeléctrica Guayacán, el cual fue presentado en la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

11. Cabe señalar que, según indica la DOH, en el informe final se observa que el volumen de material sólido sedimentado y arrastrado, desde febrero de 2009 hasta septiembre 2020, es de 178.801 m³ y 102.723 m³, respectivamente. Asimismo, como se informó en períodos de monitoreo anteriores, se señala que para el periodo de análisis no se registraron eventos climáticos fuera de lo normal, por lo que las condiciones de la caja del río se mantuvieron muy similares al período de medición anterior.

12. Cabe agregar que el estudio sedimentológico, realizado por el consultor IRH Ingenieros Consultores Ltda., de diciembre de 2008, señalaba que no habría sedimentación. No obstante, según la DOH, para el periodo de 120 meses de operación de la Central Hidroeléctrica Guayacán, se registró una sedimentación total de 0,138 millones/ton/año. Considerando que parte de estos 10 años han sido de sequía y que el río ha mantenido su caudal bajo, el efecto de esta sedimentación está dentro de lo normal.

13. A su vez, la DOH señala que el informe, al igual que los preceden, deja constancia que la empresa devolvió en forma regular al río Maipo, los sólidos sedimentados en sus desarenadores.

14. En conformidad a lo expuesto anteriormente, la DOH informó que aprueba el contenido de los antecedentes presentados por la empresa y, con el informe final, se da por cumplido sectorialmente lo dispuesto en la RCA N°187/2009, asociada al monitoreo de los catorce perfiles batimétricos del río Maipo, con el objetivo de comprobar si el gasto sólido y balance de sedimentos que se calculó en el Estudio Sedimentológico de la Central Hidroeléctrica Guayacán, realizado por IRH Ingenieros Consultores Ltda. en diciembre de 2008 y presentado en la DIA, son reales.

15. Que, del análisis del PdC acompañado en el presente procedimiento, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones



previas la emisión de un acto de aprobación o rechazo, las que deberán ser subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER,** incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Energía Coyanco S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Las Acciones N° 1, 2, 3 y 4 constituyen gestiones previas o requisitos básicos para la ejecución de una misma acción (Implementación de sistema de monitoreo que permite asegurar la mantención del caudal ecológico ambiental), sin consignar como acción la que efectivamente se hace cargo de la infracción y sus efectos y/o riesgos. Por lo anterior, la empresa deberá unificar las 4 acciones indicadas.

2. Relacionado con lo anterior, se hace presente que la empresa deberá precisar toda la información técnica que sea pertinente, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su localización geográfica o la metodología específica que se utilizará para la ejecución de la acción. En caso en que la acción comprenda varias actividades, etapas o "subacciones", estas deben ser señaladas como forma de implementación de la acción, junto con sus respectivos plazos. Cabe destacar que en esta descripción debe hacerse la debida referencia a los documentos o antecedentes que se entreguen como anexos al Plan de Acciones y Metas, en el caso en que se requiera incorporar información adicional o de mayor detalle. En este sentido, es necesario señalar claramente a qué aspecto de la acción se refiere cada anexo.

3. En cuanto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, cabe destacar que la empresa señaló lo siguiente: "*El método de monitoreo del caudal del río no cuenta con la aprobación previa de la DGA ni mide directamente el caudal y bocatoma, mediante sistema de telecomando automático, sino que éste se determina mediante una fórmula que considera el caudal turbinable, en base a los valores que entregan 2 estaciones fluviométricas de la DGA.*" Por consiguiente, resulta evidente que la "Descripción De Los Efectos Negativos Producidos Por La Infracción O Fundamentación De La Inexistencia De Efectos Negativos" que hizo la empresa se limitó a realizar una breve descripción de parte del hecho infraccional N° 1, pero no identificó los efectos negativos sobre componentes ambientales que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción.



4. Al respecto, cabe señalar que la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/D-226-2021, en sus Considerandos N° 34 y 35, indica lo siguiente: “(...) resulta fundamental hacer énfasis en que el caudal ecológico ambiental constituye la principal medida para hacerse cargo de los efectos ambientales asociados a la operación del Proyecto, cuyo objeto es no afectar la biota acuática del río Maipo y, en particular, las especies *O. mykiss* y *T. areolatus* (bagre chico), ésta última en clasificada en categoría de conservación “Vulnerable””, “(...) debido que el monitoreo del caudal del río Maipo no se ajusta a lo establecido en la RCA, no se permite garantizar que el Proyecto cumpla permanentemente con caudal ecológico ambiental, sino que además tampoco permite asegurar que la empresa utilice sólo las aguas que le corresponda utilizar. Por lo anterior, los incumplimientos señalados generan un riesgo de alteración de las condiciones del lecho del río y de la mantención del caudal ecológico ambiental, lo que podría afectar la biota acuática del río Maipo, así como otros usos turísticos y recreativos desarrollados en el río Maipo. Al respecto, cabe agregar que la comuna de San José de Maipo está declarada como Zona de Interés Turístico (ZOIT) y constituye uno de los atractivos principales de la Región Metropolitana”.

5. En este sentido, la “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental”¹ (en adelante, “Guía PdC”) indica que se debe identificar la generación de efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, describiendo en detalle las características de los efectos y riesgos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada sobre los principales efectos eventuales o ciertos.

6. En consideración a lo expuesto, se concluye que en esta propuesta la empresa no fundamentó debidamente los efectos negativos generados y/o los riesgos asociados a la falta de control y monitoreo del caudal ecológico comprometido en la evaluación ambiental. Al respecto, cabe destacar que la obligación de mantener un caudal ecológico constituye la principal medida de mitigación de esta central hidroeléctrica, cuya finalidad principal es resguardar la biota acuática que habita en el río Maipo, dentro de la que se encuentran las especies *O. mykiss* y *T. areolatus* (bagre chico), ésta última en clasificada en categoría de conservación “Vulnerable”.

7. Por otra parte, se observa que todas las acciones deben tener indicadores de cumplimiento. Sin embargo, la Acción N° 3 no incluye indicador de cumplimiento, mientras que las Acciones N° 1, 2 y 4 contemplan indicadores de cumplimiento

¹ Documento disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>



que corresponden a medios de verificación. Cabe señalar que la Guía PdC señala lo que sigue: “*Debe definirse para cada acción, los indicadores que darán cuenta del avance o cumplimiento de las acciones, según corresponda. Los indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas.*”

8. En relación a lo anterior, cabe aclarar que las acciones del PdC deben ser comprobables mediante los medios de verificación a reportar, los que están definidos en la Guía PdC como “*Debe indicarse para cada acción los medios de verificación que serán entregados en cada tipo de reporte, en concordancia con los indicadores de cumplimiento definidos. Los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos.*

” Por lo tanto, respecto de los reportes que se comprometan para cada acción, estos deben ser aptos para determinar el cumplimiento en particular en relación con la forma de implementación de la misma y, por tanto, no deben ser genéricos. En este sentido, al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente, tanto la realización de las actividades, como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC; así como comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados, en caso que corresponda.

9. A su vez, se hace presente que se debe incluir un costo asociado a cada acción, ya sea, estimado o incurrido. Por cierto, la Guía PdC señala que: “*(...) debe precisarse el costo total estimado -o incurrido, según corresponda- para cada acción comprometida en el Programa, expresados en miles de pesos. Una vez ejecutado el Programa, se deberá presentar los costos reales de cada acción y ser debidamente acreditados, con documentos comprobables, en el informe final del Programa.*” En este sentido, se observa que ninguna de las acciones del PdC cuenta con costos estimados y/o incurridos.

10. El cronograma contenido en el PdC debe ser actualizado, según las observaciones de esta resolución. Asimismo, las acciones que cambiaron de estado (ejecutadas, en ejecución o por ejecutar) deben actualizarse, según corresponda. Cabe



agregar que, en el caso de las acciones ejecutadas, el PdC refundido deberá incluir todos los medios de prueba idóneos que acrediten su ejecución.

11. Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

i. **En relación al Hecho Infraccional N° 1²**

12. En primer término, cabe señalar que el informe de la DOH concluye que no se han afectado los perfiles batimétricos del río Maipo, sin embargo, no acredita el cumplimiento del caudal ecológico, en los términos exigidos en el Considerando 5.6.4³ de la RCA N° 187/2009.

13. En relación a la “Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción” del Cargo N° 1, se observa que dicha descripción no es completa, por lo que debe corregirse, de modo que sea idéntico al cargo formulado en la Res. Ex. N° 1/D-226-2021.

14. En similar sentido, respecto de la normativa pertinente, se debe citar la totalidad de la normativa incluida en la tabla de formulación de cargos incluida en la Res. Ex. N° 1/D-226-2021.

² El hecho infraccional N° 1 consiste en lo siguiente: “*Incumplimiento de las acciones exigidas respecto de los impactos ocasionados sobre el lecho del río Maipo y de las medidas para asegurar la mantención del caudal ecológico ambiental, por cuanto: (i) El programa de monitoreo no está basado en perfiles batimétricos tomados en los puntos de control, previamente definidos por la Dirección de Obras Hidráulicas; y (ii) El método de monitoreo del caudal del río no cuenta con la aprobación previa de la DGA ni mide directamente el caudal en el canal y bocatoma, mediante sistema de telecomando automático, sino que éste se determina mediante una fórmula que considera el caudal turbinable, en base a los valores que entregan 2 estaciones fluviométricas de la DGA, ubicadas aguas abajo.*”

³ El Considerando N° 5.6.4 de la RCA 187/2009 señala que: “*El caudal del río será monitoreado a través de método aprobado por la DGA bajo las especificaciones de frecuencia propuesta por la misma. En adición a lo anterior, el caudal en el canal y bocatoma del proyecto será monitoreado y controlado a través de sensores que mediante un sistema de telecomando enviarán información a la casa de máquinas, a fin de que en ellas el equipo de control evalúe si es necesario cerrar las compuestas por aumentos peligrosos de caudal, tras lo cual dará la orden de cierre. Puesto que este aspecto es comandado de manera automática, se garantiza que el proyecto utilizará sólo las aguas que le corresponda utilizar.*”



15. A su vez, la empresa no definió las metas asociadas a la infracción N° 1, por lo que dicha definición necesariamente debe incluirse.

16. Respecto de la Acción N° 1 (*"Está en proceso de licitación "Proyecto de medición de caudal en canal de aducción de la Central Hidroeléctrica Guayacán"*) (acción ejecutada), se debe corregir la forma de implementación, ya que no se condice con la acción respectiva.

17. A su vez, respecto de la Acción N° 1, se deben corregir los indicadores de cumplimiento, pues corresponden a medios de verificación genéricos.

18. Por su parte, la Acción N° 2 (*"Implementación de instrumentos de medición de caudal en Canal de Aducción"*) (acción por ejecutar), no tiene indicadores de cumplimiento y los medios de verificación no son aptos para determinar el cumplimiento en particular en relación con la forma de implementación de la misma.

19. Respecto de la Acción N° 3 (*"Integración de Señales"*) (acción por ejecutar), se deben corregir los indicadores de cumplimiento, pues corresponden a medios de verificación genéricos.

20. En relación a la Acción N° 4 (*"Solicitar a la DGA su pronunciamiento y aprobación de la utilización de las estaciones de aforo del río Maipo, que son parte de la red de estaciones fluviométricas de la DGA"*) (acción por ejecutar), se debe señalar una fecha estimativa, ya que, no se permiten acciones de duración indeterminada.

21. El indicador de cumplimiento de la Acción N° 4, debe incluir la obtención del pronunciamiento favorable de la DGA, respecto al programa de monitoreo del caudal del río Maipo, en relación al Considerando N° 5.6.4 de la RCA N° 187/2009.

22. Se solicita incorporar una nueva acción que contemple el reporte de los registros del monitoreo del caudal, para lo cual se deberán presentar informes trimestrales que contengan los caudales en el canal y en la bocatoma. En caso de aumentos significativos de caudal, el informe deberá contener las medidas adoptadas.

23. Asimismo, se solicita incorporar una nueva acción que contemple la elaboración de un protocolo interno para la ejecución de las actividades de monitoreo de caudal, el cual tendrá como objetivo asegurar el pleno y oportuno cumplimiento a las obligaciones de seguimiento ambiental de caudal de las aguas, conforme lo establecido en el Considerando N° 5.6.4 de la RCA N° 187/2009. Adicionalmente, se deberá realizar



una capacitación a personal sobre dicho protocolo, para efectos de asegurar su correcto cumplimiento.

II. SEÑALAR que Energía Coyanco S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se apruebe el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jaime Pino Cox y la Sra. Patricia Silva San Martin, en su calidad de representantes de Energía Coyanco S.A., domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar a la Sra. María Elisa Castillo Niño, domiciliada en [REDACTED].



Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra
Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto,
email=emanuelibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.03.16 17:33:30 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/JSC/MGS

Carta certificada:

- Jaime Pino Cox y Patricia Silva San Martín, representantes legales de Energía Coyanco S.A., domiciliados en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- María Elisa Castillo Niño, domiciliada en [REDACTED]
[REDACTED].

C.C.:

- Claudia Pastore, División de Fiscalización.

D-226-2021